

Artículo 48.1 - Precisión del concepto de “tolerancia”

Se pide concretar el término “tolerancia” para evitar sanciones injustas, limitándola a conductas permisivas reales cuando no haya medidas de control ni actuación diligente.

I. Consideraciones previas sobre la naturaleza y función de las casetas familiares.

Quien presenta esta alegación, que actúa en representación de un elevado número de adjudicatarios de casetas familiares y de la juventud, comparte plenamente la finalidad perseguida por el artículo 48.1 de la Ordenanza, orientada a la protección de los menores frente al consumo de alcohol, y manifiesta su total rechazo a cualquier conducta que favorezca o permita dicho consumo, si bien considera necesaria una mayor concreción técnica.

Las entidades adjudicatarias de casetas vienen realizando, de forma constante, esfuerzos organizativos, económicos y humanos para prevenir estas situaciones, colaborando activamente con los servicios de seguridad y aplicando medidas de control razonables dentro de sus posibilidades reales.

II. Indeterminación del término “tolerancia” y generación de inseguridad jurídica.

La redacción actual del artículo 48.1 utiliza el término “*tolerancia*” de forma genérica y carente de precisión, sin delimitar de manera objetiva qué conductas concretas pueden ser consideradas como tales ni cuáles quedarían excluidas del ámbito sancionador, o permitirían la asunción de determinadas actuaciones por parte de los adjudicatarios y/o trabajadores de las casetas.

Esta falta de concreción genera una evidente inseguridad jurídica, al permitir interpretaciones extensivas o dispares que pueden derivar en la imposición de sanciones graves a los titulares de las casetas y ello pese a una actuación diligente por parte de los mismos y/o de sus trabajadores.

Las casetas se desarrollan en un entorno de elevada afluencia de público, en el que resulta materialmente imposible garantizar un control absoluto y permanente de todas las conductas individuales.

No resulta correcto imputar responsabilidad a los adjudicatarios de las casetas por una supuesta actitud "tolerante" frente al consumo de alcohol por parte de menores, cuando aquellos han actuado con la diligencia exigible según las circunstancias y teniendo en cuenta la elevada afluencia de público en las mismas.

En este sentido, debe valorarse que se hayan adoptado medidas como la solicitud del documento identificativo a los usuarios para comprobar su mayoría de edad, la implantación de sistemas eficaces de control, así como la expresa comunicación de la prohibición de entrada a menores con el fin de evitar situaciones de consumo indebido.

Asimismo, no puede exigirse a los adjudicatarios ni a sus trabajadores que asuman funciones propias de los cuerpos de seguridad, impidiéndoles en todo momento que terceros mayores de edad eludan su responsabilidad cuando proporcionen bebidas alcohólicas a menores, ya que tal control absoluto resulta materialmente imposible y excede del deber de diligencia razonablemente exigible.

Ello supondría, trasladar a los adjudicatarios - que responden incluso con su patrimonio personal - una carga desproporcionada e incompatible con la realidad de la actividad.

III. Objeto de la alegación.

La presente alegación tiene por objeto precisar y delimitar el concepto de "*tolerancia*" en relación con el consumo de alcohol por menores, de modo que solo pueda apreciarse cuando exista una conducta omisiva o permisiva real y acreditada por parte del adjudicatario y/o sus trabajadores.

Se pretende evitar que actuaciones diligentes y preventivas puedan ser dar lugar a sanción por conductas puntuales o aislados protagonizados por terceros, ajenos al control efectivo de la organización de la caseta.

La incorporación de esta precisión refuerza la protección efectiva de los menores, incentiva la adopción de medidas preventivas reales y eficaces, evita interpretaciones arbitrarias y discrecionales del régimen sancionador y dota de seguridad jurídica a quienes actúan de forma diligente.

IV. Redacción propuesta

Por ello, se solicita una mayor concreción en dicho artículo que regule expresamente la definición del término “tolerancia” incluido en el mismo, y la siguiente redacción:

A efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá por "tolerancia" la actitud omisiva o permisiva del adjudicatario y/o del personal del establecimiento frente al consumo de alcohol por parte de menores de edad, siempre que no se hayan adoptado medidas preventivas razonables o no se haya actuado ante conductas detectadas.

Se considerará que un establecimiento ha implantado medidas preventivas adecuadas y actúa de forma responsable frente al consumo de alcohol por menores cuando se constate que exige la presentación de un documento identificativo en los accesos o cuando existan dudas razonables sobre la edad, a través de los Servicios de Seguridad Privada, dispone de sistemas eficaces de control y vigilancia, ha solicitado, en su caso, la prohibición de acceso a menores en los supuestos legalmente previstos, y actúa de forma inmediata ante la detección de conductas irregulares.

No se considerará que existe tolerancia cuando, a pesar de haberse adoptado las medidas anteriormente indicadas, se produzcan de forma puntual incumplimientos atribuibles a terceros ajenos al control efectivo del establecimiento.